Año de 1939.—III Año Triunfal — Lunes 6 de Marzo.—Núm. 29

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION
En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 16 de Febrero de 1939 regulando el pase a la escala Técnico-auxiliar, de los Guardianes de Prisiones.

Ilmo. Sr.: La falta de funcionarios de la Sección Técnico Auxiliar del Cuerpo de Prisiones viene obligando a utilizar en servicios de los encomendados a aquéllos a los funcionarios de la escala de guardianes de Prisiones. Por este motivo, y con el carácter de provisionalidad que la Orden ministerial de 30 de Abril del pasado año estableció la habilitación interina de fnncionarios de la escala técnico auxiliar para desempeñar cargos de la Sección Técnica Directiva, es pertinente también otorgar una habilitación semejante al personal de guardianes de Prisiones, con respecto a la escala técnico auxiliar del mismo cuerpo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Por la Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones se habilitará, en concepto de Oficiales de Prisiones interinos, el número de guardianes de Prisiones que estime, que vengan sirviendo en propiedad su cargo sin conceptuación desfavorable por un plazo mínimo de cinco años. Para la selección de dicho personal se tendrán en cuenta los informes y propuestas de los Directores de las Prisiones y los datos obrantes en el Centro Directivo, sin que contra la clasificación de aquél ni el acuerdo que recaiga quepa recurso alguno.

Segundo. El número de funcionarios que integren la escala provisional de Oficiales habilitados no podrá exceder en ningún caso de las plazas que no se hallen servidas de dicha categoría, pudiendo la Jefatura del Servicio Nacional cubrirlas a medida que lo aconsejen las necesidades de las Prisiones.

Tercero. Los nombramientos de Oficiales de Prisiones habilitados se harán con carácter provisional, sin que los designados adquieran la categoría ni derecho alguno a obtenerla, pudiendo en todo momento causar baja en dicha escala por resolución discrecional de la Jefatura del Servicio Nacional, contra la que no se admitirá recurso alguno.

Cuarto. Lo funcionarios que ingresen en la escala de Oficiales de Prisiones habilitados llevarán en el lado izquierdo de la guerrera del uniforme la isignia de la categoría y estarán dispuestos siempre para trasladarse sin disculpa ni pretexto y sin uso de plazo posesorio a los puntos de destino y puestos que se les asigne, asumiendo las funciones que le sean encomendadas.

Cualquier demora en el cumplimiento de las indicadas órdenes de destino será causa suficiente para acordar la baja del funcionario en la escala especial, sin perjuicio, además, de las sanciones que el Reglamento de Prisiones establece para los casos de resistencia o desobediencia a las órdenes superiores.

Quinto. La Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones propondrá en el más breve plazo posible a este Ministerio las nornas de carácter objetivo y general que sirvan de base para los funcionarios de la Escala Técnica Auxiliar, puedan solicitar su pase a la Escala Técnico Directiva y para que los funcionarios guardianes puedan solicitar su pase a la Escala Técnico Auxiliar, estableciéndose con carácter general las condiciones de aptitud, tiempo de servicio y conducta profesional, política y social que se estimen necesarias para, rectificando si a ello hubiere lugar, los nombramientos ya hechos, establecer de una manera definitiva las normas que otorgan derecho a ocupar las expresadas plazas y a consolidar en ellas la categoria respectiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 16 de Febrero de 1939—III Año Triunfal. — Tomás Dominguez Arévalo.

(Del B. O. del E., 22 Febrero, n.° 31)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Organización

ORDEN de 28 de Febrero de 1939 disponiendo qué provincias quedan afectas a la jurisdicción de varias Auditorías.

S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos Nacionales ha dispuesto que a los fines de competencia jurisdiccional, y en tanto no se determine otra cosa, se distribuyan las provincias pendientes de ocuparse con las adscripcioues que a continuación se expresan:

Primera Región. Auditoría del Ejército de Ocupoción.—Madrid, Toledo, Ciudad Real y Albacete.

Segunda Región. Jaén, Almería y territorios de Extremadura.

Tercera Región. Auditoría del Ejército de Ocupación (Levante). Castellón de la Plana, Valencia, Alicante y Murcia.

Quinta Región.—Cuenca y Guadalajara.

Burgos, 28 de Febrero de 1939. III Año Triunfal. — El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis ValdésCavanilles.

(Del B. O. del E., 1 Marzo, n.° 61.)

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 2 de Marzo de 1939 dejando en suspenso la inamovilidad, en cuanto a destinos, cargos y puestos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

La Administración Civil del Estado, como consecuencia de la guerra, se encuentra actualmente en situación de anormalidad, producida tanto por las numerosas bajas ocurridas en los distintos escalafones por la muerte gloriosa en los frentes de combate y por el execrable asesinato de nuestros mártires, como por las circunstancias derivadas de una justa depuración. Todo ello, unido a la necesidad urgente de proveer a la reorganización de los servicios, aconseja que se concedan al Poder Público atribuciones amplias para poder destinar a los funcionarios a los puestos y cargos que convenga y en que puedan dar el rendimiento más útil a los intereses supremos de la Patria.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda en suspenso la inamovilidad, en cuanto a destinos, cargos y puestos, de los funcionarios pertenecientes a la Administración Civil del Estado.

Artículo segundo. Los distintos Ministerios dictarán las instrucciones necesarias para la aplicación de esta Ley a los Cuerpos y Servicios que de ellos dependen.

Artículo tercero. Esta Ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial*.

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Burgos a dos de Marzo de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

(Del B. O. del E., 3 Marzo, n.° 63.)

641

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Segovia

En el día de la fecha, le ha sido adjudicada una Sección de la Escuela Nacional Graduada de niños de Aguilafuente, a doña Catalina Marcos Hernangómez, núm. 30 de la lista de aspirantes a interinidad.

Lo que se hace público cumplimentando lo dispuesto en el artículo 67 de la Orden de 20 de Agosto de 1938, y a los efectos señalados en el artículo 51 de la misma.

Segovia, 3 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—La Jefe de la Sección, M.ª del Pilar Well.

643

Comisión Provincial del Curtido

Cumpliendo órdenes dadas por la Superioridad, se hace público el siguiente anuncio:

«El Comité Sindical del Curtido ha acordado que en el plazo de quince días se le declaren todas las existencias de pieles de caballo que puedan ser poseidas en esta provincia. La declaración debe ir hecha en la siguiente forma:

1.° Nombre y domicilio del adquirente, con expresión exacta de la calle en que vive y del número de la casa y el piso.

2.° Cantidad de pieles de caballo que tiene en su poder.

3.° Precios pagados por cada una de estas pieles.

4.° Vendedor de las pieles, si es que las ha adquirido o si por el contrario, si las tiene por haberlas producido por sacrificio de alguna res.

5.° En ningún caso pueden ser cedidas, sin previa autorización del Comité Sindical, las pieles de caballo a los fabricantes de curtido. Esta autorización se hará en la misma forma en que vienen siendo otorgadas las de pieles de origen bovino.

6.° Las declaraciones de existencias pueden hacerse directamente al Comité Sindical del Curtido, domiciliado en Bilbao, Plaza de Federico Muyúa, 1 principal, derecha»

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento de lo dispuesto.

Segovia a 2 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Presidente, Matías Moreno.

642

JUNTA HARINO-PANADERA

CIRCULAR

EXPEDIENTES que se sigue a los panaderos de la provincia cuya relación se expone a continuación, por no haber enviado la declaración jurada modelo H-11, correspondiente al consumo de harina durante el mes de Enero, documento que, según se les tiene avisado, debieron presentar antes del 5 de Febrero:

LOCALIDAD	NOMBRE Y APELLIDOS	Núm. de ficha
Aldea Real	Máximo Herranz Delgado	14
»	Wenceslao Zaera Santos	15
Aldeonte	Juan Asenjo Sacristán	18
Anaya	Justo Alonso Martín	19
Aragoneses	Celestino Rubio Ramos	21
Idem	Luis Palomares Cecilia	22
Balisa	Teódulo Rubio López	29
Barbolla	Antolín de Frutos Castro	30
Idem	Bernardo Pérez Gilarranz	31
Bernardos	María Renedo Monjas	34
Idem	Francisco Sobrados Sanz	35
Idem	Agapito Andrea Cardiel	36
Idem	Elías Bernardos Monjas	37
Idem	Mateo Fernández Muñoz	38
Boceguillas	Jacinto García de Frutos	41
Caballar	Antonio de Diego de Diego	43
Cantimpalos	Mariano Segovia Llorente	50
Idem	Marcos Postigo Herranz	51
Idem	Florentino Rubio Postigo	53
Carbonero de Ahusín	Demetrio Marugán Llorente	54
Idem	Juan Roldán Llorente	55
Idem	Anselmo Marugán Llorente	56
Carbonero el Mayor	Mariano Herrero Manso	62
Idem	Frutos Antón Anaya	65
Fuentemilanos	Venancio Yagüe Arévalo	75
Idem	Julio Llorente Cepeda	76
Fresno de la Fuente	Ricardo Domínguez López	81
Escarabajosa de Cabezas	Víctor Pascual Martín	92
Idem	Santiago García García	93
Duratón	Bernardino de Frutos Asenjo	102
Cuéllar	Simón Iglesias Espejo	103
Idem	Balbino Cerezo Herguedas	104
Idem	Regino Bayón Gómez	105
Idem	Gabriel Quiza Magdalena	106
Idem	Santiago Gómez Salamanca	107
Idem	Baltasar Valdivieso Galicia	108
Idem	Jesús Sánchez Pascual	109
Idem	Alberto Minguez Esteban	110
Idem	Eulalio Pilar Herguedas	111
Idem	Pascual Salamanca Suárez	112
Cozuelos de Fuentidueña	Marcelino Alonso Sanz	113
Idem	José Manrique Pastor	114
Collado Hermoso	Pablo Huerta Isabel	115
Fuenterrebollo	Francisco Gil Benito	126
Hontalbilla	Francisco Arnanz Rodríguez	132
Idem	Galo Boal Pérez	133
Hontoria	Dionisia Galindo Sanz	135
Jemenuño	Felipe Torres Sancho	139
Idem	Fructuoso González Andrés	140
Laguna Rodrigo	Florentino Roldán Sancho	146
Lastras del Pozo	Antonio Migueláñez Pastor	151
Lastrilla (La)	Santiago Velasco Segovia	152
Idem	Marcos Segovia Garrido	153
Linares del Arroyo	Manuel Delgado García	154
Madriguera	Aniceto Diego Matas	155
Idem	Tomás García Arroyo	156
Melque de Cercos	Nicanor López Galicia	168
Idem	Pascual García Muñoz	169
Idem	Andrés Acebes López	170
Migueláñez	Juan Martín Vela	171
Idem	Gregorio Gómez Arribas	172
Idem	Paulina Pastor Gonzalo	173
Montejo de la Vega de la Serrez.	José Izquierdo Antón	174
Moraleja de Cuéllar	Juan Arnanz Gil	180
Mozoncillo	Emeterio Fuentes Herranz	181
Idem	Celestino Pascual Martín	182
Idem	Anastasio García García	183
Muñoveros	Patricio Holgueras Cuesta	188
Navas de San Antonio	Ezequiel Tapia García	201
Idem	Victoriano Moreno Abascal	202
Idem	Francisco García Prieto	203
Nieva	Mariano Olalla Rodríguez	205
Idem	Félix Adanero de Andrés	206
Idem	Restituto de Andrés Bernardo	207
Ortigosa del Monte	Isaac Alonso González	212
Ortigosa de Pestaño	Camilo Blanco Corzo	213
Otero de Herreros	Pedro Gómez García	214
Idem	Atanasia de la Calle Robledano	215
Paradinas	Mariano Gómez Agudo	218
Paradinas	Sebastián Marugán Pérez	219
Idem	Juan Sevillano Casado	220
Samboal	Angel Galindo Carretero	222
Sanchonuño	Virgilio Nevado Gómez	223
Idem	Hilario Miguel Martín	224
Idem	José Sanz Miguel	225
Sangarcía	Guillermo Pérez Pérez	226
Idem	Teodosia Soblechero González	227
San Ildefonso	Benedicto Puente Marcos	228
Idem	Andrés Garrido Gil	229
Santibáñez de Ayllón	Cándido Gil García	232
Santiuste de San Juan Bautista	Moisés Martín Mantecón	233
Idem	Antonio González Herranz	234
Idem	Ambrosio Martín Arnal	235
Idem	Anselmo de los Frailes Muñoz	236
Idem	Eusebia Martín Marigómez	237
Santo Tomé del Puerto	Dionisio Sanz Sanz	238
Idem	Martín García González	239
Sauquillo de Cabezas	Felipe Domingo Velasco	240
Segovia	José Encinas Fernández	242
Sotosalbos	Gregorio Barrio Cristóbal	253
Idem	Benito Sanz Marabias	254
Tabanera la Luenga	Ambrosio Herrero Llorente	255
Torrecilla del Pinar	Marcelina Torrego Trapero	256
Torreiglesias	Juan Pastor Trapero	257
Idem	Leonardo García	258
Veganzones	Leonardo García Mayor	285
Villeguillo	Dionisio Lázaro Sanz	290
Villoslada	Francisco Lumbreras Sanz	291
Idem	Mariano Sanz de Andrés	292
Montejo de la Sierra	Martín González Hernández	298
Navares de Enmedio	Domingo Cid de la Hoz	301
Torrecilla del Pinar	Braulio del Pozo Olmos	302
Remondo	Angel Muñoz Esteban	303
Riaza	Alvaro Alcón Culebras	304
Idem	Gregoria Blanco Alonso	305
Idem	Liborio de Pablo Navares	306
Idem	Leoncio Saura Moreno	307
Samboal	Casto Alonso Muñoz	308
Pedraza	Tomás Cristóbal Iglesias	309
Aldeasoña	Fabián Sanz	317
Idem	Rafael Martínez Manrique	318
Idem	Gonzalo González Manrique	319
Arcones	Santiago Hernanz	320
Calabazas	Gonzalo González	321
Cuevas de Provanco	Juan Mate Sacristán	322
Chatún	Raimundo Alonso Sancho	323
Duruelo	Pablo Martín Ballesteros	324
Fuentepiñel	Mariano Benito Martín	325
Maderuelo	Mariano Carbón Díaz	327
Martín Muñoz de las Posadas	Urbano López Manzanas	329
Idem	Mariano López Galicia	330
Miguel Ibáñez	Nicolás Torrego Rosa	331
Idem	Luis Gómez Agudo	332
Prádena	Eladio Martín Hernanz	340
San Cristóbal de la Vega	Félix García García	342
Sepúlveda	Leopoldo Marugán de Frutos	345
Idem	Julián Hernanz Marugán	346
Idem	Valentina Díaz Sanjuán	347
Idem	Agustín Martín Madrueño	348
Idem	Eusebio Casado Hernanz	349
Tabladillo	Francisco Martín Galán	350
Yanguas de Eresma	Juan de Andrés Gil	357
Ayllón	Martín Cabeza Andrés	359
Idem	Anastasio Hernando Macarrón	360
Idem	Bernardo Martín Hernando	361
Idem	José Agueda Alonso	362
Languilla	Lucio Gutiérrez Bahón	363
Vegas de Matute	Pedro Martín Antón	364
Cuéllar	Tomás Fraile de Pedro	401
Prádena	Rafael Matesanz Sanz	403
Idem	Guillermo Municio Vega	404
Boceguillas	Antonio Izquierdo Provencio	407
Segovia	Luciano Gil y Gil	413
Idem	Paulino Arranz Gómez	414

Sin perjuicio de la citación directa por comunicación que recibirán por las Alcaldías todos los antes expresados, deben quedar enterados de esta circular, pudiendo presentar los descargos que estimen pertinentes, para lo que se les da un plazo de diez días, a partir de la publicación de ésta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Se encarece a las Autoridades locales y Secretarios de los Ayuntamientos que hagan llegar a los inculpados de su localidad incluídos en esta relación noticia de la misma, para que puedan utilizar su derecho a defensa.

Se advierte a los interesados, que aparte de la defensa que puedan hacer por la omisión comprobada, deben enviar sin pérdida de fecha el citado impreso H-11 correspondiente a Enero, no recibido. Esta omisión, de persistir, agravaría las propuestas de sanción que esta Jefatura ha de hacer al cumplir el plazo señalado.

Dado el interés que el Gobierno de la Nación tiene en esta reglamentación y los ineludibles objetivos que se persiguen, las sanciones de los contraventores habrán de ser rigurosas y la actuación de esta Jefatura inflexible.

Segovia a 3 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe Presidente de la Junta, Antonio Baeza.

JUNTA HARINO-PANADERA

CIRCULARES

EXPEDIENTES que se les sigue a los panaderos de la provincia cuya relación se expone a continuación por aparecer discrepancias entre las declaraciones juradas, modelo H-11, presentadas por los mismos, correspondientes a las compras de harinas panificables efectuadas durante el mes de Enero (documentos que se presentan en los cinco primeros días del siguiente mes), con las declaraciones de venta de los fabricantes abastecedores que también se detallan:

LOCALIDAD DEL PANADERO	DECLARACIÓN DEL COMPRADOR		Qms. adquiridos según declaración	DECLARACIÓN DEL VENDEDOR	
	NOMBRES Y APELLIDOS	FICHA		FABRICANTE	Venta efectuada Qms.
Aguilafuente	Agustín García	12	35	M. Fraile	36
Arroyo de Cuéllar	Toribio Muñoz Gómez	26	20	T. Ballesteros	21
El Espinar	Benjamín García	86	56	H. y Alvarez	61
Idem	Ciriaca Calvo	188	35	Idem	68
Garcillán	Nicolás Ayuso	128	22	A. Escorial	23
Martín Miguel	Bartolomé Sanz	164	38	Idem	40
Muñopedro	José Pintos	186	12	E. Heredero	24
Nava de la Asunción	Celestino Encinas	192	14	S. Muñoz	22
Segovia	José María Herrero	243	122	M. Fraile	147
Valverde del Majano	Anastasio Arévalo	277	24	A. Escorial	25
Idem	Pablo Llorente	279	37	Idem	44
Yanguas de Eresma	Federico del Campo	356	30	Viuda A. Renedo	62
Abades	Celedonio Aragoneses	1	38	Escorial	20
Idem	Margarita Martín	3	50	Idem	28
Cantalejo	Eduardo de Pablo	49	112	A. Frías	109
Carbonero el Mayor	Segundo Palacios	67	90	Viuda A. Renedo	80
Fuentepelayo	Viuda Federico Rodríguez	71	75	M. Fraile	7
Fuente el Olmo de Iscar	Javier de Pedro	77	18	Viuda de L. Muñoz	15
Etreros	Tiburcio Pérez	83	25	José Escorial	12
Idem	Saturnina Torres	84	14	Idem	13
Escalona del Prado	María Cruz Lucas	94	14	Frutos Gómez	Nada
Cobos de Segovia	Leónides García	122	18	A. Escorial	15
Garcillán	Modesto Concepción	127	20	Idem	13
Idem	José Herrero	129	13	Aguado Moreno	12
Hoyuelos	Emilio Monjas	137	20	Escorial	18
La Losa	Jacinto Barral	147	55	E. Santiuste	15
Lastras de Cuéllar	Plácido Bernal	148	3	M. Fraile	Nada
Marugán	Germán Cubo	165	10	E. Heredero	11
Monterrubio	Justino Pastor	175	22,52	Idem	22
Idem	Isabel Garcinúñez	177	20	Idem	16
Navas de Oro	José Pineda	197	40	Viuda de L. Muñoz	20
Idem	Fausto López	198	41	Idem	31
Idem	Quintiliano López	199	29	Idem	23
Santa María de Nieva	Mariano Herranz	230	40	Escorial	31
Segovia	Mariano Martín	249	120	E. Santiuste	105
Idem	Mariano García	250	51	Felipe Aguado	40
Idem	Luciano Martínez	252	120	Idem	90
Torre Val de San Pedro	Eleuterio Alvaro	261	20	Frutos Gómez	19
Turégano	Benedicto Alvaro	264	36	Idem	32
Idem	Leonardo García	265	140	Idem	120
Valdeprados	Francisco Otero	272	14	Heredero Alvarez	10
Vallelado	Pedro de la Calle	281	3	Félix Velasco	2
Idem	El mismo	281	5	Teodoro Ballesteros	Nada
Villeguillo	Mercedes Frutos	289	11	Eugenio Rodríguez	8
Zarzuela del Pinar	Escolástico Olmos	295	25	Teodoro Ballesteros	21
Idem	Damián Pastor	296	20	Idem	16
Fuente el Olmo Fuentid.ª	León Martín	300	13	Modesto Fraile	10
Revenga	Marcos Nevado	313	12	José Carretero	10
Marazuela	Crescenciano Esteban	328	26	José Escorial	24
Montejo Arévalo	Fulgencio Sáez	333	20	Serviliano García	18
Idem	El mismo	333	10	Epifanio Nava	6
San Cristóbal de Cuéllar	Luciano San Miguel	341	22	Modesto Fraile	18

Sin perjuicio de la citación directa por comunicación que recibirán por la Alcaldía respectiva, todos los antes expresados señores, deben quedar enterados de esta circular y presentarán las aclaraciones que estimen pertinentes para cuyo efecto se les concede un plazo máximo de diez días, a partir de la publicación de esta circular en el Boletin Oficial de la provincia.

Se ordena a las autoridades locales y Secretarios de los Ayuntamientos hagan llegar a los inculpados de su localidad incluídos en la presente relación, noticia de la misma, para que cumplimenten esta circular, remitiendo la declaración que se les pide que enviarán por conducto de la citada Alcaldía.

Segovia, 3 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Presidente de la Junta, Antonio Baeza.

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 27 de Febrero de 1939 sobre depuración de funcionarios de Corporaciones y Empresas concesionarias de Servicios públicos.

Fijadas por la Ley de diez del corriente mes las normas que en lo sucesivo han de servir de base para la depuración de la conducta de los funcionarios civiles del Estado, conviene a los intereses nacionales establecer un régimen análogo para la depuración de los funcionarios y empleados de organismos que tienen una relación inmediata con la Administración o que son concesionarias de Monopolios y servicios públicos.

En su virtud, a propuesta de la Vicepresidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Quedan sujetos a depuración los funcionarios y empleados de las corporaciones y entidades dependientes, subvencionadas o avaladas por el Estado, de las que ejercen funciones delegadas por la Administración, de las concesiouarias de Monopolios y Servicios públicos, y de los Bancos oficiales.

Artículo segundo. La depuración de los miembros de los Consejos de Administración o Juntas directivas y del personal cuyo nombramiento tiene que hacerse o aprobarse por la Administración pública, de las corporaciones y entidades a que se refiere este Decreto, se realizará por los Ministerios respectivos y con arreglo a las normas establecidas por la Ley de diez del corriente mes, sin más modificación qne la establecida por los apartados a) y b) del artículo siguiente:

Artículo tercero. La depuración del resto del personal se hará también ateniéndose a las normas de la citada Ley y teniendo presente las modificaciones que, por la especialidad del caso, se fijan en los siguientes apartados:

a) Las declaraciones juradas comprenderán, además de los extremos que se expresan en el artículo segundo de la Ley, aquellos datos complementarios que, a juicio del órgano a quien corresponda hacer la depuración, deban especificarse, tanto por la índole de la corporación o entidad de que se trata, como por la categoría y funciones de las personas que hayan de suscribir las declaraciones.

b) Las funciones que, en orden a la depuración de los funcionarios públicos, corresponden a los Ministros, se ejercerán, en lo que se refiere al personal de que ahora se trata, por los respectivos Consejos de Administración o Juntas directivas, a los que, a este efecto, se agregará una representación del Estado, designada por el Ministerio de quien dependa la entidad o corporación. La representación del Estado tendrá derecho a voto; si lo ejercitare, se elevará la información o expediente al Ministro de quien dependa la entidad, para la resolucióu definitiva que estime adecuada al caso.

c) Las funciones que asigna la Ley a los Jefes de Servicios Nacionales se ejerceráa por una comisión designada al efecto por el Consejo de Administración o Junta directiva.

d) Además de las causas qne con carácter enunciativo expresa el artículo noveno de la Ley, se podrá estimar como notivo suficiente para la imposición da sanciones, el haberse producido por parte del funcionario un perjuicio y de suficiente gravedad a la entidad de que dependa, y

EXPEDIENTES que se les sigue a los panaderos de la provincia, cuya relación se expone a continuación por haber excedido en la cantidad de harina adquirida durante el mes de Enero de la autorizada (según ficha de concesión otorgada por la Juuta), como consecuencia de las declaraciones juradas modelo H-11 enviadas por los mismos y cuya remisión correspondió hacerse en los cinco primeros días del mes de Febrero.

LOCALIDAD	NOMBRE Y APELLIDO	FICHA	Quintales métricos autorizados	Quintales métricos adquiridos	EXCESO	Tanto por 100 de exceso en relación al cupo
Aguilafuente	Cipriana Díez	6	15,00	22,00	7,00	46,0 por 100
Arroyo de Cuéllar	Marcelino Gómez	28	18,00	10,00	2,00	25 —
Ciruelos de Coca	Juan de Benito	123	60,00	70,00	10,00	16,6 —
Juarros de Voltoya	Crescencio Roldán	141	18,00	23,00	5,00	27,7 —
Labajos	Anastasio Martín	144	15,00	23,00	8,00	53,3 —
Idem	Librado Herrero	145	33,00	39,00	6,00	18,1 —
Marugán	Félix Alvarez	166	20,00	22,00	2,00	10,0 —
Navas de Oro	Paula Gil	200	28,00	30,00	2,00	7,1 —
Segovia	Félix Redondo	246	210,00	250,00	40,00	19,0 —
Idem	Mariano Redondo	248	135,00	144,00	9,00	6,6 —
Zarzuela del Monte	Julián Herrero	293	18,75	21,00	2,25	12,0 —

Sin perjuicio de la citación directa por comunicación que recibirán por las Alcaldías todos los señores antes expresados, deben quedar enterados de esta circular, pudiendo presentar los descargos que estimen pertinentes, para lo que se les da un plazo de diez días, a partir de la publicación de ésta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Se encarece a las Autoridades locales y Secretarios de los Ayuntamientos que hagan llegar a los inculpados de su localidad incluídos en esta relación noticia de la misma, para que puedan utilizar su derecho a defensa.

Segovia, 4 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe Presidente de la Junta, Antonio Baeza.

CIRCULARES

Se recuerda a todos los panaderos y demás consumidores de harinas, así como a los almacenistas y fabricantes (los panaderos que tengan ficha de consumo de harina), la obligación que tienen de enviar las declaraciones juradas correspondientes al consumo y producción de harina durante el mes de Febrero, antes del día 5 del corriente Marzo, según dispone la orden de 7 de Diciembre próximo pasado, *Boletín Oficial del Estado* núm. 167.

A fin de evitar las responsabilidades que por incumplimiento de esta obligación puedan incurrir, teniendo presente las numerosas que ha habido durante el mes anterior y que necesariamentetendrán que ser sancionadas según expedientes que se están siguiendo en esta Sección Agronómica, y (de que se hace mención en circular que aparecerá en esta misma fecha), es por lo que hacemos este requerimiento; encargando a las autoridades locales lo recuerden a los interesados, cooperando a esta ineludible reglamentación del consumo de harina.

Segovia, 3 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Secretario de la Junta, Jesús Planchuelo. — V.° B.°: El Presidente, Antonio Baeza.

Estadística de pan de lujo

Con objeto de efectuar reglamentación ordenada por la Superioridad sobre la elaboración de esta clase de pan, los panaderos de la provincia que lo obtengan se servirán enviar con carácter urgente a la Junta Provincial Harino-Panadera, declaración jurada con arreglo al modelo siguiente:

Modelo P-1

JUNTA HARINO-PANADERA DE SEGOVIA — AYUNTAMIENTO DE.....

El panadero que suscribe, domiciliado en....., y con tahona en la calle de....., número..., declara que su elaboración mensual en pan de lujo es como sigue:

	Núm. de piezas (1)
Piezas de 5 céntimos.....	
— de 10 —	
— de 15 —	
— de 20 —	
— de 25 —	

En....., a.... de..... 1939.—III Año Triunfal.

El panadero,

Sr. Ingeniero Presidente de la Junta Harino-Panadera de.....

(1) Casilla que rellenará la Junta Harino-Panadera

.....

Lo que se pone en conocimiento de los interesados para su cumplimiento y remisión inmediata de la declaración que interesa, para lo cual, como ya se indica, se atendrán al adjunto modelo, sin esperar remisión de impreso.

Se encarece a los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos, den la publicidad necesaria entre los panaderos de su localidad.

Segovia, 4 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal. — El Secretario, Jesús Planchuelo.—V.° B.°: El Presidente, Antonio Baeza.

e) Los acuerdos que se dicten como resultado de la investigación, ya sean de admisión, ya sean de imposición de sanciones, serán puestos en conocimiento del Ministerio respectivo.

Artículo cuarto. Las corporaciones y entidades que no hubieren terminado la depuración del personal que se hallaba en territorio liberado, aplicarán a los funcionarios y empleados cuya conducta no se hubiere juzgado todavia, las normas del presente Decreto. El mismo criterio se aplicará por parte de los Ministerios respectivos a las personas comprendidas en el artículo segundo y que no hubieren sido aún objeto de depuración.

Artículo quinto. Las sanciones impuestas al personal de las corporaciones y entidades a que se refiere este Decreto, con anterioridad a su publicación, podrán ser revisadas por los respectivos Ministerios, Consejos de Administración o Juntas directivas, en la forma que establece la Ley de diez del corriente mes, bien entendido que las sanciones que fueren acordadas por la Junta Técnica del Estado no podrán ser revisadas más que por los Ministerios, sea cual fuere la categoría de las personas a quienes afecten.

Artículo sexto. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo qne el presente Decreto preceptúa.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgós, a veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Vicepresidente del Gobierno, Francisco G. Jordana y Sousa.

(Del B. O. del E., 28 Fbro., n.° 59).

ADMINISTRACION MUNICIPAL

638

MONTUENGA

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes a los ejercicios de 1936 y 1937, quedan expuestas al público por quince días, con todos sus justificantes, a fin de que durante dicho plazo, puedan presentarse poescrito los reparos u observaciones que estimen convenientes en cumplimiento de los artículos 79 del estatumunicipal y 26 del Reglamento de Hacienda Municipal.

Montuenga a 27 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Luis Jorge.

636

CABAÑAS DE POLENDOS

Aprobadas y fijadas provisionalmente por este Ayuntamiento las cuentas municipales del mismo, correspondientes al ejercicio de 1938, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días habiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que puedan ser examinadas por los habitantes del termino, formulando por escrito cuantos reparos u observaciones tengan por conveniente contra las mismas durante el plazo de exposición y en los ocho días siguientes, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 579 del estatuto municipal y 126 del reglamento de hacienda municipal vigentes.

Cabañas de Polendos a 27 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Felipe Valle.

IMPRENTA PROVINCIAL

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDEN de 23 de Enero de 1939, promulgando el reglamento provisional y un anexo sobre cesión de sementales a ganaderos.

Las paradas particulares de sementales equinos y las Oficiales del Estado, constituyen la base y fundamento del fomento y mejora de la Cría Caballar de España, y como quiera que por Decreto número 73 de la Junta de Defensa Nacional, de fecha 28 de Agosto de 1936 (B. O. número 71), se dispone la incorporación de tales servicios al Ministerio de la Guerra (actualmente de Defensa Nacional), se precisa adaptar a las modalidades de éste la organización de aquéllas y derogar cuantas disposiciones referentes al particular han sido dictadas con anterioridad.

A tales fines, y de acuerdo con lo que dispone el Decreto de 5 de Octubre de 1935 (D. O. número 235), se promulga este reglamento provisional y su anexo sobre cesión de sementales a ganaderos en los cuales se conservan aquellas disposiciones de probada utilidad, se recopilan las que aisladamente se dictaran y se establecen otras que la práctica así lo aconseja.

Burgos, 23 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para el funcionamiento e inspección de paradas particulares de sementales equinos por el que han de regirse, así como el personal encargado de inspeccionarlas.

TITULO PRIMERO

Clasificación de las paradas, composición y requisitos para la autorización de las particulares y de los sementales y funcionamiento de éstas

Artículo 1.° Se entiende por Parada particular, a los efectos de este Reglamento, todas las de las especies caballar y asnal que no sean del Estado, sin excluir a las ganaderías privadas que, pertenecientes a uno o varios propietarios, utilicen semental propio.

Artículo 2.° Quedan sujetas a reconocimiento, autorización e intervención por la Sección de Cría Caballar del Ministerio de Defensa Nacional en la forma que se determina en este Reglamento, todas las Paradas de Sementales equinos establecidas o que se establezcan en territorio nacional.

Artículo 3.° En toda Parada en que existan garañones, habrá un caballo semental aprobado. Sin embargo, reconociendo la utilidad del ganado mular para la defensa del país y para su agricultura y la conveniencia económica que para la Nación representa el reducir al mínimo las necesidades de importación de esta clase de ganado, las Juntas de Inspección y Reconocimiento podrán, cuando circunstancias especiales lo aconsejen, proponer a la Sección de Cría Caballar, previo fundamentado informe, que en las zonas en que esta producción esté indicada carezcan de caballo determinadas Paradas.

Se hace, no obstante, señalamiento de la conveniencia de restringir esta concesión:

Primero. Porque siendo más comoda y productiva, de momento la Parada con sólo garañones, serán en gran número los paradistas que pretendan acogerse a la excepción, lo que es en perjuicio manifiesto y evidente para la Cría Caballar.

Segundo. Porque aún caso de tratarse de zonas apropiadas o dedicadas a la producción mulatera, no excluye esta circunstancia al empleo del caballo, ya que por el contrario puede coadyuvar a incrementar esta producción mediante la obtención del ganado burdégano, con ventaja sobre el yeguato y sin merma de la producción caballar, como ocurre con la producción mulatera yeguar.

Artículo cuarto. En principio la temporada de cubrición para ganado equino durará 115 a 120 días y, salvo razonada propuesta de la Junta de Inspección y Reconocimiento, de que trata el artículo 24, dará comienzo para las Circunscripciones de los Depósitos de Jerez de la Frontera, Córdoba, Valencia, Palma de Mallorca, Canarias y Protectorado de Marruecos, en la primera decena de Febrero, y para las de los restantes Depósitos a primeros de Marzo, excepto los de P. S. I., que aun en estas Circunscripciones, comenzarán también en la primera decena de Febrero.

Artículo 5.° El número de saltos que como norma general se asignan a los caballos sementales de tres a cuatro años de edad y a los comprendidos entre catorce y dieciséis inclusive, será el de tres a la semana, en días alternos, y los comprendidos en edad de cinco a trece años, podrán dar un salto diario, con descanso de un día semanal. Los muy vigorosos y particularmente en edad de los seis a los nueve años, pueden dar dos saltos diarios, descansando también un día a la semana.

Por lo que a los garañones se refiere y en regla general, su actuación como reproductores es de los dos a los catorce años de edad y su mejor aptitud entre los cinco y los ocho años. El número de saltos que puedan dar los garañones es doble del que para los caballos se señala.

Artículo 6.° Los paradistas y toda persona, Sindicato o Asociación que establecidos en años anteriores, deseen continuar ejerciendo esta industria, bien con los mismos sementales o distintos que en años anteriores, y los que intenten establecer una Parada nueva o bien aumentar o cambiar sus sementales, así como las peticiones a que se refieren los artículos 13, 54 y 55, lo solicitarán dentro del mes de Octubre y primera quincena de Noviembre (artículo núm. 27). El paradista que una vez autorizada o abierta la Parada, deseara aumentar el efectivo de sementales, solicitará en la misma forma la correspondiente autorización para cada uno.

En la solicitud (formulario número 1), figurará el número de caballos o garañones de que constará la Parada, y pueblo o lugar en que se ha de instalar, acompañando reseña de los sementales con certificación de sanidad de los mismos (formulario núm. 2), e informe sobre condiciones de los locales que ha de destinar a los sementales (formulario número 3), expedidos por el Inspector Municipal de Sanidad Pecuaria del punto donde desee establecer la Parada, y para los de la raza caballar, las cartas de origen, o, en su defecto, antecedentes que comprueben éstas y su procedencia.

En la reseña zoométrica de los sementales (formulario núm. 2), la clasificación a emplear será sobresaliente, bueno, regular o malo; bien entendido que para calificar de sobresaliente un semental, se precisa que, a más de así merecerla por su conceptuación en cuanto a genealogía, caracteres técnicos, conformación general, fecundidad y fijación de raza o caracteres, acredite probada aptitud, demostrada en carreras, concursos o competiciones en que haya tomado parte, montado o enganchado (según corresponda a su raza).

Artículo 7.° Tan pronto quede establecida una Parada particular autorizada, será comunicado por su dueño al Inspector municipal y al Delegado de Cría Caballar que la autorizó, y asimismo, en su día, les dará conocimiento de las bajas que ocurran de sementales aprobados, ya sea por muerte, desecho o venta, y acompañará, en caso de muerte, certificado facultativo de sus causas.

Artículo 8.° Todo Paradista, durante el funcionamiento de su industria, pondrá en la fachada del local donde se halle establecida una parada una plancha o cartel con la siguiente inscripción: «Parada particular aprobada». Y en sitio bien visible del local de la misma, expondrá los diplomas anuales o copias de ellos en que se acredite la aprobación del semental o sementales, juntamente con la reseña de los mismos, así como los artículos que de este reglamento (del que también deberá tener un ejemplar) se estime conveniente conozca el público, y las prevenciones y conocimientos útiles, que la Junta de Inspección y Reconocimiento le señale.

Artículo 9.° Los dueños de las Paradas particulares llevarán los libros registros respectivos, de acuerdo con los formularios 5, 6 y 7, cuidando de anotar los datos correspondientes a cada hembra y un producto. Entregará asimismo al dueño de la hembra, el certificado de cubrición en la forma y a los efectos que se expresan en las instrucciones insertas al respaldo del mismo.

Los que hayan ejercido la industria en el año, quedan obligados a remitir en el mes de Julio del mismo, al Inspector Delegado de Cría Caballar de su Zona, los estados copias correspondientes a los dos últimos Registros, en los que se refleje la actuación de la Parada.

Artículo 10. En cada parada particular, el encargado del servicio ha de saber leer y escribir, para llevar por sí mismo y en la forma que se precisa, la documentación correspondiente.

Estos y los dueños quedan obligados a indagar de los dueños de las yeguas que concurran a la parada, cuantos datos precisen para cumplimentar el artículo 11 y de los que se expresan en el 19, los que necesiten conocer para diligenciar los registros de que trata el artículo anterior.

Artículo 11. Los propietarios o encargados de paradas particulares, facilitarán a los miembros de la Junta de Inspección y reconocimiento, la entrada a los locales afectos a la misma, revisar los libros de la Parada y la documentación relacionada con la correspondiente autorización, aportándoles cuantos informes y datos que, referentes a la marcha y actuación de la Parada, les requieran.

TITULO SEGUNDO

Cualidades y requisitos que han de reunir los sementales para ser aprobados

Artículo 12. Los caballos sementales de Paradas particulares deberán poseer probada capacidad fisiológica, buena conformación, aptitud correspondiente a su raza y sanidad comprobada.

Los de silla pertenecerán a las razas P. S. I., Arabe Española, tipo oriental, Anglo-árabe e Hispano-árabe, no pudiendo exceder del 75 por 100 la proporcionalidad de una de estas sangres en las dos últimas.

Los de tiro, a las de Bretón, Portier Bretón y Percherón.

Sin perjuicio de cuanto determinan los párrafos anteriores, se admitirán las razas Losina, Navarra, Gallega y Asturiana, de caracteres definidos, por ser indispensables en estas Regiones para el tráfico y su agricultura.

Los de razas extranjeras no introducidas hasta el día en España, precisarán, para ser admitidos, resolución de la Dirección del Servicio, que habrá de serlo en virtud del resultado de experiencias que se realicen y estudio de las ventajas e inconvenientes de generalizarse su empleo, oyendo el parecer de la Junta Superior de Fomento de la Cría Caballar.

Artículo 13. La edad de los sementales en las Paradas particulares no será menor de cuatro años ni mayor de dieciséis para caballos de silla, salvo casos excepcionales, y la de tres años para los de tiro, y la comprendida entre dos y catorce años, inclusive, para garañones.

Caso de que un semenltal que rebase la edad, se reconociera mantiene no obstante, satisfactoriamente, sus facultades, podrá solicitarse del Delegado de Cría Caballar, en el plazo que marca el artículo 6, la prórroga de su actuación.

Artículo 14. La alzada mínima de los caballos sementales será, en general, de 1,52, y la de los garañones, de 1,44; esto no obstante, la Dirección del Servicio, a propuesta de la Junta respectiva, podrá autorizar sementales de menor alzada en las zonas o comarcas en que la población yeguar así lo requiera, y en las que se mencionan en el artículo 12.

Artículo 15. Los que adolezcan de defectos graves, enfermedades o vicios hereditarios o transmisibles, y todos aquéllos que en el certificado de reconocimiento no merezcan el calificativo de sanos, serán desechados como reproductores.

Será motivo de descalificación para los sementales, el Vértigo, Inmovilidad, Epilepsia, Cataratas, Anaurosis, Fluxión periódica, Huélfago, Hernias inguinales y clurales, Escirros de cordón o testículos, Melanosis, Exóstosis, hereditaria, hidrártrosis, voluminosas. Lesiones de cascos debidas a mala naturaleza de la sustancia córnea, Hormiguillo, Palmitiesos en segundo grado, Durina, Muermo, Asma, Hemiplegia laríngea, Tuberculosis, Linfagitis ulcerosa, Actimoniosis, Botiomicosis, Sarna, Tiña y otras afecciones escamosas de la piel, Tiro patológico, defectos de aplomo en segundo grado, estados marcados de anemia o demacración, mala descendencia y cuantos defectos transmisibles les hagan desmerecer como sementales.

Tampoco deben ser aceptados como reproductores los repropios o dotados de un temperamento excesivamente irascible o irritable.

Los sementales desaprobados por la Junta de Inspección y Reconocimiento deberán ser castrados una vez que la resolución sea firme.

TITULO TERCERO

De las yeguas y obligaciones de sus dueños, Ganaderos, y Autoridades locales

Artículo 16. Para que una yegua que esté en celo, sea dada al semental deberá tener, como alzada mínima, 1,47 m., salvo que se trate de las sub-razas Losina, Navarra, Gallega o Asturiana que en el artículo 12 se consideran como toleradas, en cuyo caso serán admitidas las de alzada de 1,42 en adelante, en las zonas de que trata el artículo 14.

Si transcurridas 48 horas de haber sido cubierta continuase aún en celo, deberá volver a ser cubierta, y únicamente si pasados nueve días aún continuase, se la cubrirá por tercera vez.

Sólo en casos excepcionales está indicado un cuarto salto en la temporada.

Cuando se presenten varias yeguas para ser cubiertas por un mismo semental, se dará preferencia a las que se presenten con rastra caballar, y tanto dentro del grupo de éstas como de las demás, a las que vengan de más lejos, y entre las de distancias equivalentes, a la que se haya presentado antes en la parada.

Las yeguas no podrán ser dadas al garañón hasta tanto hayan cumplido los nueve años de edad y acrediten sus dueños haber sido cubiertas por caballo semental los tres años anteriores.

Se exceptúan de este precepto las que por su mala conformación o escasa alzada, no se presenten al fomento y mejora de la producción caballar y las que acrediten sus dueños haber sido cubiertas por caballos y con resultado negativo, los dos años anteriores.

Por el contrario, las de plástica sobresaliente y dotadas de buena genealogía y acreditada capacidad de transmitir a su descendencia, caracteres fijos de su raza, convienen no sean beneficiadas, sino por sementales precisamente de las mismas cualidades y características, y así también que a los productos así obtenidos se les prodigue esmerado cuidado y la alimentación adecuada a los de la categoría de semental.

A tal fin, la Junta de Inspección y Reconocimiento advertirá tal conveniencia a los propietarios.

La mencionada Junta, seguidamente, y por conducto del Delegado dará cuenta a la Dirección de las yeguas comprendidas en las condiciones señaladas en el párrafo anterior, acompañando las reseñas (ajustadas al formulario número 8) y cuantos datos estime convenientes para el mejor conocimiento y calificación.

La Dirección, caso de que en consecuencia así lo crea conveniente, señalará el semental más adecuado, tomando las determinaciones que hagan factible el propósito, las que comunicará al dueño de la yegua por conducto del Delegado.

El propietario, en tal caso, quedará obligado a ofrecer el producto al Estado.

Los productos así obtenidos y criados, serán examinados a la edad de un año por la Junta de Reconocimiento de Sementales correspondiente, y los que merezcan la calificación provisional de «Semental recomendable», tendrán preferencia para ser adquiridos como sementales por el Estado a los tres años de edad, si sus condiciones alcanzan tal calificativo; a cuyo efecto, la Dirección del Servicio remitirá a sus dueños el plan de cuidados y entrenamientos a que conviene sean sometidos durante estos dos años.

Si por razón de las condiciones económicas de sus dueños, u otras circunstancias, éstos no pudieran proporcionar a tales productos, los cuidados y entrenamientos que requieren, podrán proponer a la Superioridad la inmediata adquisición y su destino a un Establecimiento Militar a tales efectos.

Artículo 17. En todo caso y aun en el que, en el lugar donde radique la parada, se carezca de Veterinario titular y de libre habilitado, se precisa que los propietarios de las yeguas o burras que hayan de cubrirse, presenten el pertinente certificado de origen y el de sanidad expedido por un Veterinario, con fecha no anterior a cinco días del de la fecha en que se presente a cubrir la hembra, sin cuyo requisito no podrá ser cubierta.

A estos efectos los dueños de las hembras, en tales casos, se proveerán previamente del certificado correspondiente (formulario número 4).

Artículo 18. Toda yegua cubierta en parada particular será marcada a fuego, a continuación del primer salto, con una C (ce de tamaño 25 m/m de altura por 15 m/m de ancho), a fin de que no pueda ser también cubierta en las Paradas del Estado, y lo será precisamente en el casco de la mano derecha para distinguirla de las que, cubiertas en éstas, lo serán al mismo fin marcadas en el de la mano izquierda.

El aparato respectivo para efectuar esta marca será costeado por los Paradistas.

Artículo 19. Los dueños de las yeguas o burras que concurran a una Parada, a más de estar obligados a dar noticias de cuanto en relación y a los efectos de los artículos 9, 10 y 11 les interrogase el Paradista, están también obligados a:

a) Declarar la genealogía de la yegua cuando sea conocida.

b) Manifestar si conoce el resultado de cubriciones anteriores y reproductores que las verificaran.

c) En caso de aborto, manifestar las causas a que lo achacan.

Artículo 20. Queda prohibido a los particulares realizar o permitir cubriciones de yeguas con caballos enteros o garañones suyos no aprobados como sementales.

De las Autoridades locales

Artículo 21. A los efectos que se expresan en el artículo anterior, las Autoridades locales, durante la época de celo del ganado equino, cuidarán de evitar que en los aprovechamientos de pastos comunales convivan con las hembras en las dulas o piaras de distintos propietarios animales enteros no aprobados.

Los infractores de esta obligación incurrirán en la multa de cuantía hasta 100 pesetas, sin que ésta exima a los propietarios de tales caballos o garañones de la sanción que se expresa en los artículos 37 y 38.

TITULO CUARTO

De los Inspectores Delegados de Cría Caballar y de las Juntas de Inspección y Reconocimiento

Artículo 22. En cada zona pecuaria de las ocho en que divide la Península la R. O. C. de 6 de Octubre de 1919 (C. L. núm. 377), habrá un Inspector Delegado de Cría Caballar y en cada provincia una Junta de Inspección y Reconocimiento de Paradas equinas particulares, dependientes ambas de la Sección de Cría Caballar del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 23. En cada zona, el cargo de Inspector Delegado de Cría Caballar, Presidente de las Juntas Provinciales de Inspección y Reconocimiento que comprende aquélla, será desempeñado por un Jefe de Caballería designado por el Ministerio de Defensa Nacional, a propuesta de la Sección de Cría Caballar.

Para las Islas Baleares, recaerá en el Jefe de la Sección de Sementales del Estado de Palma de Mallorca.

Y para las Canarias, en el Oficial más caracterizado de los de Caballería que tenga en ellas su destino. Caso de no existir ninguno en tales condiciones, recaerá en el más caracterizado que de los de la expresada procedencia residan en dichas Islas.

Artículo 24. Las Juntas Provinciales de Inspección y Reconocimiento, dependientes de la Sección de Cría Caballar del Ministerio de Defensa Nacional, serán una por cada provincia y estarán constituídas por el Inspector Delegado de Cría Caballar de la zona a que la provincia pertenezca, como Presidente, y como Vocales un ganadero de la misma nombrado por la Asociación General de Ganaderos de España y otro por el Sindicato Oficial constituído en su caso, más el Inspector provincial de Higiene y Sanidad Pecuaria.

Estas Juntas tendrán por misión:

a) Estudiar las razas y censo de la población caballar, mular y asnal características de las comarcas de la provincia, así como los cruzamientos mediante los cuales haya sido o pueda ser lograda ostensible mejora.

b) Conocer los lugares donde por demandarlo las necesidades de la producción sea más conveniente o necesario establecer las paradas.

c) Examinar las documentadas solicitudes que en demanda de la autorización para establecimiento y apertura de nuevas paradas particulares o continuación de las establecidas en los años anteriores, reciban.

d) Autorizar con carácter provisional, el funcionamiento de las que, a su juicio y por reunir condiciones, así proceda y denegar las que no lo merezcan.

e) Facultad de comprobar en caso de duda, mediante visita por alguno de sus elementos, para definir si procede o no la autorización provisional.

f) Notificar al solicitante la autorización provisional de la parada en su caso, señalándole fecha de apertura y clausura de la misma (artículo 4.°), número de saltos por cada semental, a tenor del artículo 5.° y precios topes a cobrar (por lo que se refiere a cubrición de yeguas P. S. I. por sementales de igual raza será libre la contratación del precio por salto), todo ello a reserva de aprobación o modificación que acuerde el Centro Directivo del Servicio.

g) Reconocer e inspeccionar las Paradas particulares de su provincia.

h) Vigilar que la marcha y funcionamiento de las Paradas sea con arreglo a las normas dictadas en este Reglamento.

i) Intervenir en la redacción de programas cuando Entidades o Asociaciones de ganaderos organicen concursos comarcales o locales en que haya de tomar parte ganado caballar o mular y formar parte del Jurado clasificador de éstos.

Artículo 25. A los efectos del apartado i) del artículo anterior, las Entidades, Asociaciones de ganaderos y demás Centros que procedan a organizar concursos comerciales o locales en que tome parte el ganado caballar, mular o asnal, darán conocimiento a la Junta correspondiente por coducto del Inspector Delegado de Cría Caballar, quien lo trasmitirá para conocimiento a la Dirección del Servicio.

Cuando la importancia del concurso así lo requiera, la entidad organizadora dará directamente cuenta a la Dirección del Servicio del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 26. La designación del local donde en cada provincia haya de celebrar sus periódicas reuniones la Junta provincial de Inspección y Reconocimiento de paradas particulares, será de la competencia de los Gobernadores Militares respectivos.

La instalación de la oficina del Delegado y el archivo quedarán afectos al respectivo Depósito o Sección de sementales de la zona correspondiente a los efectos de unificación de criterio en la más conveniente distribución de las paradas particulares y las del Estado.

TITULO QUINTO

Tramitación de las instancias sobre aperturas de paradas

Artículo 27. Las instancias en solicitud de autorización de apertura de paradas particulares y demás peticiones que detalla el artículo 6.°, se dirigirán al respectivo Inspector Delegado de Cría Caballar, Presidente de las Juntas Provinciales de Inspección y Reconocimiento de paradas particulares, y serán remitidas en la fecha que se indica directamente al lugar donde la indicada Autoridad tenga instalada su oficina.

Artículo 28. Transcurrido el plazo de admisión señalado en el artículo 6.°, el Inspecctor Delegado de Cría Caballar, una vez examinadas las instancias y pertinente documentación, incluso las peticiones de que trata el párrafo 2.° del artículo 13, convocará antes del 31 de Diciembre a la Junta de Inspección y Reconocimiento para después de oído su parecer, autorizar o denegar con carácter provisional la apertura y continuación de las paradas concedidas en años anteriores y las que de las nuevas solicitadas sean concedidas.

Dará inmediata cuenta al Centro Directtvo de la resolución habida, y respecto a las denegadas hará constar el motivo, notificándolo también al Paradista, quien, dentro de los diez días, podrá acudir en alzada ante la Sección de Cría Caballar.

Artículo 29. Los Inspectores Delegados y las Juntas Provinciales de Inspección y Reconocimiento, al examinar para la autorización provisional de las paradas las solicitudes de apertura, tendrán en cuenta para las de los solicitantes que hayan tenido establecida parada en años anteriores, si han cumplido éstos con la obligación que les señala el párrafo 2.° del artículo 9.°, y sin perjuicio de exigirles el cumplimiento de esta obligación, no les autorizarán hasta tanto la apertura de la que soliciten.

Artículo 30. El Delegado de Cría Caballar, tan pronto autorice provisionalmente una parada particular, dará cuenta a la Dirección del servicio enviando copia a de la reseña del semental aprobado (formulario número 2) y remitirán a las Autoridades y Comandante de puesto de la Guardia Civil de su demarcación, relación de las paradas que sean autorizadas provisionalmente, con el fin de que no consientan el funcionamiento de las que no figuren como tales.

Antes de la época de apertura de las Paradas, darán también conocimiento de las autorizadas a la Junta Provincial de Ganaderos y al Sindicato Oficial para conocimiento, y caso de no estar constituídos lo comunicarán directamente a la Asociación General de Ganaderos.

Artículo 31. Todos los años al principio de la época de cubrición, serán inspeccionadas por la Junta determinada en el artículo 24 las Paradas particulares equinas que funcionen en la respectiva provincia.

Para esta visita no será precisa la asistencia de los representantes de la Asociación de Ganaderos, y del Sindicato en su caso; pero, no obstante, serán siempre citados.

Para auxiliar e informar a la Junta en estas visitas asistirá el Inspector Municipal del término en que radique la Parada, o el Veterinario que le sustituya, a cuyos efectos será previamente citado por la misma.

Artículo 32. Para cumplimiento de lo que se previene en el artículo anterior y a los fines de necesaria aprobación y autorización, el Delegado de cría Caballar, durante el mes de Enero de cada año, solicitará de la Sección en el Ministerio de Defensa Nacional la autorización correspondiente, acompañando etapas e itinerario a seguir, así como presupuesto de gastos e indemnizaciones a devengar.

De igual manera, previo acuerdo con el Delegado, por lo que respecta al itinerario; por si fuese factible coincidieran en la visita, el Inspector provincial de Higiene, y Sanidad Pecuaria solicitará de quien corresponda la competente autorización.

Para que los representantes de la Asociación de Ganaderos puedan asistir respectivamente a estas visitas, el Delegado dará a aquélla cuenta del itinerario aprobado para esta revista de inspección.

Artículo 33. Concedida que sea la autorización, se practicará la inspección con arreglo a los itinerarios aprobados, y darán cuenta a la Sección de cría caballar del Ministerio de Defensa Nacional de cualquier anormalidad que observen o alteración que las circuntancias impongan.

Artículo 34. El Delegado, en la visita de Inspección, comprobará la exactitud de los datos aportados por los interesados en la solicitud de apertura de cada Parada respecto a los sementales y a los locales-cuadras, y comprobados que sean de conformidad, formalizará los diplomas de semental aprobado, que remitirán al Centro Directivo para que sean requisitados con el V.° B.° del Jefe.

Si por el contrario, apreciase disconformidad, podrá tomar la decisión de proponer los correctivos que se señalan en los artículos 36 y 37, en caso de existir causa de grave riesgo para la ganadería podrá acordar por sí el inmediato cierre de la Parada, dando inmediato conocimiento de dicho acuerdo al Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil, para que por fuerzas de dicho Instituto se compruebe el cierre o se les obligue a ello, en caso contrario, impidiendo continúen funcionando. Simultáneamente lo comunicará también a la Dirección del Servicio para conocimiento y efectos.

Artículo 35. Los Inspectores Delegados de Cría Caballar, Presidentes de las Juntas Provinciales de Inspección y Reconocimiento, abrirán para cada una y con arreglo al formulario núm. 9, el pertinente registro de Paradas equinas, en que anotarán las autorizadas, pueblos, nombres de los dueños y reseña de cada semental, sin omitir la calificación de éste.

En el mes de Agosto de cada año enviarán a la Sección de Cría Caballar copia de los indicados formularios, debidamente requisitados acompañando concisa memoria en que reflejen cuantas incidencias merezcan ser consignadas.

Sin perjuicio de la constancia en acta de los acuerdos o resoluciones de la Junta de Inspección y Reconocimiento, llevarán también un registro de Paradas denegadas y paradistas sancionados, con expresión de la causa que lo motivó, grado de la sanción impuesta, fecha en que se impuso y aquélla en que se haya hecho efectiva.

Cuidarán de organizar su archivo en forma clara, debiendo figurar en él, convenientemente encarpetados y bien catalogados y especificados por años y asuntos, cuantos datos, relaciones, oficios y comunicaciones, informes, noticias y proyectos pasen por por su oficina, a fin de evitar dificultades y soluciones de continuidad en casos de cambio de personal.

TITULO SEXTO

De las sanciones a los particulares y a los dueños de paradas y tramitación de aquéllas

Artículo 36. Si, como resultado de la Inspección, o de la comprobación por la Junta de las denuncias recibidas, juzga ésta procedente la descalificación de alguno o algunos de los Sementales o imposición de multas, resolverá con arreglo a lo prevenido por este Reglamento y según estime, acordará:

a) Castración inmediata del semental

b) Prohibición del funcionamiento de la Parada en la temporada y también para lo sucesivo, si así procede, pasando conocimiento de ello a la Guardia Civil.

c) Descalificación para años sucesivos si por edad merece tal determinación, haciendo en el acto y por escrito la oportuna advertencia al Paradista y dando conocimiento al Centro Directivo a los efectos de estadística.

d) Descalificación del Paradista para desempeño de tal industria si por su mala actuación o criterio, así lo considerase a ello merecedor.

e) Imposición de multas a tenor de la cuantía que se expresa en el artículo siguiente.

f) Si la falta fuera cometida por los Inspectores Municipales se estará a lo que dispone el artículo 50.

Artículo 37. Para la graduación de las sanciones o multas a que según el artículo anterior dé lugar el incumplimiento de las disposiciones de este reglamento, se establece la siguiente escala de penalidad.

a) Multa de 100 a 250 pesetas a los que en su Parada utilicen algún Semental no autorizado.

b) Igual sanción se impondrá a los propietarios o entidades ganaderas que faciliten Sementales a Paradas particulares con destino a tal menester, o que, sin sujetarse a los requisitos precisos para su aprobación, les empleen para cubrir las yeguas de su propiedad o de sus asociados, toda vez que, incluso éstos, precisan de tal requisito (artículo 20).

c) Igual sanción a los Paradistas y particulares que no den cumplimiento a cuanto se previene en los artículos 5, 9, 11, 16 y 21.

d) Castración o decomiso del animal y multa de 100 a 500 pesetas al dueño de la Parada cuando se compruebe el funcionamiento de un semental con expresa denegada autorización o en Parada clandestina, sin perjuicio de la sanción penal que le corresponda, pudiendo llegar a sacrificársele el animal en casos de reincidencia o de contagiar a la yegua o yeguas grave enfermedad.

e) Multa de 250 a 500 pesetas al dueño de la Parada en la que sea cubierta una yegua o burra sin previa presentación del pertinente certificado de sanidad que señala el artículo 17.

f) Multa de 100 pesetas, también, al dueño de la Parada que no se ajuste ni dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos números 4, 7, 8, 10 y 18 sobre número de saltos y marcar en el casco de la mano derecha las yeguas que sean cubiertas en su Parada. Se exceptúan de esta regla las yeguas P. S. I. inscriptas en el Stud Book. En caso de reincidencia incurrirá en la sanción de cierre de la Parada sin perjuicio de la penal en que incurra.

Artículo 38. El dueño de toda yegua cubierta clandestinamente en una Parada particular por Semental no aprobado, tendrá derecho a una indemnización de 50 pesetas a cargo del dueño de la Parada, sin que esto exima a éste del pago de la multa o multas correspondientes que se expresan en el apartado a) del artículo anterior ni del de daños y perjuicios que con ello pueda ocasionar a aquél.

Artículo 39. Todas las denuncias que por faltas cometidas a cuanto dispone el presente Reglamento formulen o deseen formular las Autoridades o los particulares, serán cursadas al Sr. Delegado de cría caballar, Presidente de la respectiva Junta de Inspección y Reconocimiento, quien instruirá el oportuno expediente dando audiencia a los interesados.

Una vez terminado el expediente, convocará a Junta a la de la provincia para darla cuenta, y que ella dicte la resolución que proceda.

Artículo 40. Tan pronto algún miembro de los que constituyen la Junta provincial de Inspección y Reconocimiento conozca de alguna infracción a cuanto se preceptúa en este reglamento, inquirirá cuantos antecedentes pueda lograr, aportándoles en la primera reunión que aquélla celebre a los mismos efectos que trata el artículo anterior.

Si la falta, por su importancia, exigiese providencia inmediata, conocerá de ella con la mayor urgencia el Delegado de Cría Caballar para que convoque la Junta o resuelva en consecuencia, dando cuenta con urgencia al Centro directivo del Servicio.

Artículo 41. Acordada que sea por la Junta de Inspección y Reconocimiento la multa o sanción que, prevista en el artículo 37 proceda imponer, dará de ella, el Presidente, cuenta por escrito al Gobernador civil de la provincia, para que dicha Autoridad disponga se haga efectiva.

Simultáneamente lo notificará a la Dirección del Servicio para conocimiento, y la Junta, al interesado, concediéndole un plazo de quince días para entablar recurso al Centro Directivo del Servicio, previo depósito del importe de la multa en la Secretaría del Gobierno Civil de la provincia, que deberá acreditar.

Cuanto se dispone en este artículo es sin perjuicio de lo que para su caso se señala en el artículo 38.

TITULO SEPTIMO

De los Inspectores Provinciales de Sanidad Pecuaria y los Municipales Pecuarios.

Artículo 42. El Inspector Municipal reconocerá las yeguas y burras que se presenten para su cubrición y expedirá certificado de sanidad, en el que conste la reseña, y cuyo documento deberá guardarse el Paradista como justificante del reconocimiento, a los efectos que se mencionan en el artículo 17.

Artículo 43. Si bien los certificados que de sanidad de yeguas, en determinados casos y a los efectos del artículo 17 de este reglamento, expidan los Veterinarios Militares, lo serán con carácter gratuito: por el contrario, los que los Inspectores Municipales de Higiene y Sanidad Pecuaria, o los veterinarios Auxiliares en su caso, expidan por los servicios que este Reglamento les impone, tendrán derecho al percibo de las cantidades que, como remuneración por los respectivos conceptos que se detallan, se fijan a continuación:

a) Por el certificado sanitario zootécnico de un semental que ha de acompañar a las solicitudes de apertura de las Paradas y de aprobación de nuevos sementales: 10 pesetas.

b) Por cada informe sobre las condiciones higiénicas que reunan los locales donde se alojan los sementales y sitio de cubrición de la Parada: 5 pesetas.

c) Por cada certificado de reconocimiento de una yegua o burra estabulada que haya de cubrirse en parada particular pública durante la temporada: 5 pesetas.

d) Por cada certificado de reconocimiento de una yegua o burra en libertad o de dehesa: 3 pesetas.

e) Por cada certificado de nacimiento de un producto: 1 peseta.

f) Igualmente por castración que de un semental sancionado con tal providencia efectúen: 25 pesetas.

Artículo 44. El Inspector Municipal Veterinario del respectivo Ayuntamiento vigilará en sus funciones al personal y ganado de la Parada, y será responsable del conveniente régimen marcado a seguir en ella. Si en la localidad existiese más de un Inspector Municipal, el Delegado de Cría Caballar, Presidente de la Junta Provincial de Inspección y Reconocimiento, dispondrá cuál de ellos debe tener a su cargo la Parada, o establecerá turnos equitativos para la debida normalidad y mayor eficacia del servicio.

Artículo 45. Vigilará e intervendrá el libro registro que según el artículo 9 está obligado a llevar el dueño de toda Parada.

Artículo 46. Durante la época de cubrición, los Veterinarios Inspectores Municipales Pecuarios, o los Veterinarios habilitados que tengan a su cargo la Inspección de alguna Parada particular, darán cuenta por escrito en los días 1 al 5 de cada mes a la Junta Provincial de Inspección, en comunicación dirigida al Presidente, y sin perjuicio de efectuarlo inmediatamente, cuando el caso lo requiera, del normal funcionamiento de la Parada o incidencias que estime oportuno señalar.

Las resoluciones que con tal motivo acuerde la citada Junta Provincial de Inspección y Reconocimiento quedarán consignadas en acta.

De cuanto tenga relación con el aspecto sanitario dará cuenta al Inspector Provincial de Higiene y Sanidad Pecuaria, el cual, como queda dicho, pondrá en conocimiento de la Junta Provincial de Inspección y Reconocimiento cuantas noticias sobre el particular reciba, así como notificará también las determinaciones por él adoptadas en cada caso.

Artículo 47. El Inspector Municipal de Sanidad Pecuaria, caso de que observase faltas o trasgresiones por parte del propietario de la Parada, podrá suspender el funcionamiento de la misma sin perjuicio de las determinaciones y disposiciones a que esté obligado por precepto de la vigente Ley de epizootias, dando inmediata y razonada cuenta a la Junta de Inspección y Reconocimiento a los efectos del artículo 41 de este reglamento y de acuerdo con el 40.

Cuando por observar en algún Semental enfermedades, vicios o defectos importantes, como tal reproductor, estime merezca sea castrado, formulará la pertinente y razonada propuesta a la Junta Provincial de Inspección y Reconocimiento, quien resolverá en definitiva lo que proceda, y de ello el Delegado dará cuenta a la Dirección del Servicio.

Artículo 48. En caso de no existir en la localidad Inspector Municipal Pecuario, o que por tener éste que asistir a otras a la vez, o que por excesiva distancia de la Parada u otros motivos, se vea imposibilitado de poder cumplir su cometido con la conveniente asiduidad, la Junta de Inspección, o bien el Delegado de Cría Caballar, de acuerdo con el propietario de la Parada, podrá habilitar otro Veterinario para el servicio, aunque no

sea titular, con las mismas obligaciones y derechos que a aquél corresponden.

Artículo 49. Asimismo, cuando en alguna localidad sea muy numerosa la población equina y la Junta de Inspección y Reconocimiento estime que no puede estar atendido el servicio con un solo Inspector, podrá ésta nombrar otro o más Veterinarios Auxiliares.

Los derechos señalados por cada reconocimiento los percibirán en tal caso el auxiliar o auxiliares que los efectúen, quienes, a su vez y recíprocamente, cumplirán por su parte las obligaciones que tienen asignadas los Inspectores Municipales.

Artículo 50. Caso de incumplimiento por parte de los Veterinarios Municipales de las obligaciones que a los mismos se señalan en los artículos 42, 44, 46, 47 y demás de este reglamento, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuaria, tan pronto tenga noticia de la falta, incoará el oportuno expediente de responsabilidad y una vez diligenciado, le cursará al Ministerio de Agricultura por conducto reglamentario para su resolución y la sanción que proceda.

Simultáneamente dará conocimiento a la Junta provincial de Inspección y Reconocimiento, así como de la sanción propuesta y de la resolución habida en su día.

Si el incumplimiento lo fuese por parte de los Veterinarios Auxiliares, será de la competencia de la Junta disponer su cese o sustitución, dando cuenta simultáneamente a la Sección de Cría Caballar y al Gobernador Civil, por si la falta cometida implicara, así también, la formación de expediente.

TITULO OCTAVO

Premios a los sementales y estímulos a los Paradistas

Artículo 51. Interin no sean consignadas en presupuesto cantidades para otorgar primas y premios a los dueños de Paradas particulares que hayan mostrado destacado celo, serán los premios sólo de carácter honorífico, tales como diplomas, en los que se haga resaltar su provechosa labor en beneficio del interés nacional. Estos diplomas serán expedidos por el Centro Directivo, bien por iniciativa propia, o a propuesta razonada del Delegado de Cría Caballar.

Artículo 52. Todos los programas de concursos comarcales, provinciales, regionales o nacionales de ganado equino que, con subvención o apoyo del Ministerio de Defensa Nacional o Agricultura, se organicen, figurará al menos, una Sección destinada a las Paradas particulares.

A igual precepto quedan sometidos los concursos y exposiciones organizadas por los Sindicatos, la Asociación General de Ganaderos de España y demás entidades oficiales, quienes para el caso, tendrán en cuenta lo prevenido en el artículo 25.

Artículo 53. Para la calificación de los sementales de las Paradas particulares en los concursos que se mencionan en el artículo anterior se tendrán en cuenta los datos siguientes: Caracteres étnicos, genealogía, descendencia en punto a calidad y cantidad, premios alcanzados en anteriores concursos, pruebas realizadas y premios en éstas logrados.

Deberán, por tanto, acompañarse a la solicitud de admisión al concurso certificaciones o pruebas justificativas de los extremos citados.

En estos concursos, además de los premios en metálico podrán otorgarse menciones especiales a los caballos que, no obstante no alcanzar premio, les considere el Jurado dignos de recompensa, a los cuales extenderá el diploma de «Semental recomendable», teniendo en cuenta para otorgar esta calificación los requisitos que se señalan en el artículo 12 y cuanto previene el 6.° en su párrafo tercero, así como si por las cualidades que se citan en el párrafo primero de este artículo merecen buena conceptuación.

TITULO NOVENO

Cesión de propiedad de sementales del Estado a los Paradistas

Artículo 54. A fin de procurar la mayor protección posible para la industria paradista y en pro del fomento de la producción caballar en España, así como para facilitar a los dueños de las Paradas la compra de Sementales de calidad y condiciones adecuad s, la Seccion de Cría Caballar podrá ceder a los Paradistas que lo soliciten, con arreglo al artículo 6, los productos machos sobrantes de las yeguadas del Estado que sin defecto, enfermedad o vicios de los consignados en los artículos 12 y 15 reúnan las debidas condiciones.

A estos efectos, los Paradistas podrán solicitar de la Sección de Cría Caballar que previo el pago del importe de la tasación se les provea de caballos con aptitud para semental de raza y alzada adecuada a la región ganadera en que haya de actuar, señalando las demás condiciones que a ellos interese. La Dirección del Servicio al disponer las compras anuales de sementales tendrá en cuenta a estos efectos las que de estas peticiones considere adecuadas y justificadas.

Aquéllos y éstos serán cedidos a los Paradistas con sujeción a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes:

Artículo 55. El dueño o dueños de la Parada particular que con arreglo al artículo anterior desee les sea cedido un semental por la Sección de Cría Caballar, deberá solicitarlo del Jefe de ésta, en instancia razonada y detallada, que remitirá el Delegado Provincial Presidente de la Junta de Inspección y Reconocimiento dentro del plazo que para la petición de apertura de Paradas señala el artículo 6.

En las instancias se ofrecerá el nombre de los propietarios de la comarca que, caso de concederse la cesión del semental, estén dispuestos a ser fiadores del cumplimiento del contrato en cuanto al pago del importe de aquél. La instancia deberá ir avalada por tales fiadores, quienes, a su vez, pondrán un visto del artículo 58.

Reunidas por Provincias las solicitudes que de estas peticiones reciba el Delegado Inspector, las pasará a informe de la Junta Provincial de Ganaderos, y evacuado que sea por ésta, lo remitirá a la Junta Inspectora con sus informes y antecedentes respectivos, para que las examine y clasifique a continuación por orden de preferencia, las que relacionará para remitirlas a la Sección de Cría Caballar.

La Junta mencionada de Inspección y Reconocimiento practicará las oportunas averiguaciones sobre la seriedad industrial del solicitante, así como garantía y solvencia de los fiadores, y redactará el oportuno informe en cada caso, no sólo de los extremos expuestos, si que también acerca de la conveniencia que para la producción equina de la comarca represente la cesión del semental que se exprese.

Artículo 56. Recibidas en la Sección de Cría Caballar las solicitudes de concesión de todas las zonas, con sus respectivos informes y antecedentes, se procederá por dicho Centro, previo el visto del informe de la Junta de Inspección y Reconocimiento, a la concesión provisional, teniendo en cuenta los sementales comprados y los sobrantes de las yeguadas del Estado, la raza y aptitud de los mismos, raza, calidad y situación de las yeguas, y mayor o menor conveniencia de la producción caballar en las diferentes provincias y comarcas, así como el orden de preferencia que para cada provincia asigne la Junta de Reconocimiento. Contra la distribución o resolución que recaiga no podrá entablarse reclamación alguna por parte de los peticionarios.

En el acuerdo de la Sección se consignará el valor o tipo de cesión de cada uno de los sementales, que en los procedentes de las yeguadas del Estado será calculado mediante la oportuna tasación, la que se efectuará teniendo a su vez en cuenta el servicio protector que ha de realizarse. Los adquiridos podrán ser cedidos por el precio de coste, que a los mismos efectos puede ser rebajado en un 25 por 100.

Tendrán preferencia en la concesión de sementales las Paradas establecidas o que se establezcan por las Juntas provinciales y Juntas locales de Ganaderos y, asimismo, las particulares pertenecientes a individuos de tropa retirados que hayan prestado servicios de Paradistas del Estado.

Artículo 57. Acordada la concesión provisional de que trata el artículo anterior, se comunicará al interesado, por conducto del Delegado Inspector, al objeto de que aquél haga constar su aceptación, firmando el oportuno compromiso.

La entrega del semental se efectuará en el sitio que para cada caso se determine, previo pago del primer plazo de su importe (véase el artículo siguiente). Caso de que con posterioridad a la concesión o en el acto de la entrega no aceptara el interesado la cesión, el Delegado Provincial dará cuenta con urgencia a la Sección para su adjudicación a otro solicitante o destino que proceda.

Artículo 58. El pago del importe del semental se efectuará en tres plazos iguales, el primero al realizarse la cesión, y los otros, en primero de Octubre de cada uno de los dos siguientes.

El concesionario, por el hecho de aceptar la cesión, se obliga a destinar el semental a la producción durante cinco temporadas sucesivas en la parada que se hubiera solicitado y a no enajenarlo, sin previa autorización, en este tiempo. El incumplimento de estas condiciones motivará el decomiso del caballo, del que se incautará la Sección de Cría Caballar sin derecho a devolución o indemnización alguna ni reclamación por parte del interesado.

La falta de pago de uno de los plazos dará lugar a la incautación del caballo en la forma prevista en el párrafo anterior.

El concesionario podrá pagar en el momento de la concesión el importe total, disfrutando en este caso la bonificación extraordinaria del 10 por 100 de aquél.

El interesado no quedará exento de la obligación de abonar el importe total, aunque el caballo muera o quedare inutilizado una vez le haya sido entregado.

Artículo 59. Interin se proceda a la constitución de la Junta Superior de Fomento de la producción caballar que se menciona y que dispone la R. O. C. de 6 de Octubre de 1919 (C. L. núm. 377), asumirá sus funciones la Sección de Cría Caballar del Ministerio de Defensa Nacional, quien para sus resoluciones, cuando la importancia del caso así lo aprecie, oirá a las entidades que señala dicha R. O. C.

Artículo 60. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las previstas en este reglamento.

Dado en Burgos a 23 de Enero de 1939.—El Coronel Jefe de la Sección de Cría Caballar del Ministerio de Defensa Macional, Juan L. Alfaro.—Aprobado.—El General Subsecretario, Luis Valdés Cavanilles.

Anexo al reglamento provisional de Paradas particulares (Equinas)

Bases para la cesión temporal de sementales del Estado a Ganaderos

La finalidad de los Depósitos de sementales del Estado es el fomento y mejora de la Cría Caballar, proporcionando a los ganaderos y Paradistas Particulares, Reproductores de garantía genealógica y de probada aptitud de los que generalmente carecen.

Cumplen asimismo la misión de ser modelo y escuela, donde criadores y Paradistas pueden apreciar el resultado de una adecuada alimentación en armonía con el trabajo ordenado y consciente, base de conservación de la salud y aptitudes adecuadas a las diversas razas.

Reunidos en ellos lo más selecto de la producción en varias generaciones, constituyen elemento de juicio para realizar estudios zootécnicos de la mayor importancia.

La adquisición y sostenimiento de sementales en las condiciones que reclama la técnica ganadera, presenta a criadores y Paradistas inconvenientes de consideración: El reglamento provisional para Paradas particulares solventa en lo posible los obstáculos que para la adquisición puedan presentárseles a los industriales Paradistas y a obviárseles también a los criadores se dirigen los preceptos consignados en este reglamento.

Su cumplimiento redundará en beneficio de la riqueza equina del país, cuya importancia para su defensa y economía adquiere proporciones insospechadas, a pesar de la mutación que los elementos de transporte ha operado la aplicación sorprendente del motor de explosión.

Requisitos para la cesión y razas de sementales objeto de ellas

1.ª Al objeto de dar facilidades a los ganaderos que por cualquier circunstancia carezcan de sementales adecuados para la mejora y conveniente unificación de la producción caballar del tipo y raza de sus yeguas, así como en evitación de que los que, reuniendo determinado número de éstas se vean precisados a trasladarlas a localidades en que tengan su emplazamiento Paradas con Sementales a aquéllas apropiados, podrá cedérseles con carácter temporal y en las condiciones que en la base séptima se señalan, reproductores de los Depósitos y Secciones de sementales dependientes de la Sección de Cría Caballar del Ministerio de Defensa Nacional, siempre que los efectivos de sus plantillas y las necesidades generales lo permitan.

2.ª A los Sindicatos o Juntas locales constituídas y así también a dos o más ganaderos que, asociados a este fin completen un mínimo de 20 yeguas de razas similares, podrá también

concedérseles un caballo semental y para un máximum de 35 yeguas, siempre que, previo informe favorable de la Asociación General de Ganaderos, acompañen a la instancia, que remitirán por el conducto y en la época que se señala en la base 7.ª, la documentación que se cita en la misma.

Si los mencionados contasen con 50 o más yeguas, podrán solicitar de igual manera y concedérseles un segundo y más sementales a razón de uno por cada 30 yeguas, si después de atender las peticiones de que trata el párrafo anterior quedasen en los Depósitos sementales sobrantes.

3.ª Teniendo en cuenta las especiales circuntancias que concurren en la cría del P. S. I. queda al arbitrio de la Dirección de Cría Caballar conceder caballo semental de esta raza a criador o criadores asociados que reuniendo 12 yeguas de la citada raza, lo soliciten y declaren en su instancia que los productos serán sometidos a preparación de carreras y que acudirán a las pruebas que haya de organizar la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar en España.

4.ª Las razas de los caballos sementales que los Depósitos facilitarán son: Arabe, P. S. I., Anglo-árabe, Español tipo oriental e Hispano-árabe, para las de silla y Bretón, Pontierbretón o Percherón, para las de tiro.

5.ª No se cederán garañones sino para el caso especial en que se trate de una ganadería compuesta exclusivamente de burras garañonas, dedicadas a la producción de sementales de esta clase, y que sus dueños se comprometan y que no se beneficie con aquéllos yegua alguna.

6.ª La cesión de un mismo semental a un ganadero, Sindicato o Junta en años consecutivos no se hará por más de cuatro, debiendo ser sustituidos por otro en el 5.º año y así sucesivamente si dicho ganadero, Sindicato o Junta, continuase solicitando semental para su ganadería.

Presentación de instancias y su tramitación

7.ª A los efectos de los artículos que anteceden, el ganadero o ganaderos que para beneficiar sus yeguas deseen se les ceda un caballo semental del Estado durante la época de cubrición, deberán remitir en el mes de Octubre y primera quincena de Noviembre al Depósito de Sementales de la zona enclavada en la circunscripción de su ganadería, instancia dirigida al señor Coronel Jefe de las Secciones de Remonta y Cría Caballar del Ministerio de Defensa (formulario número 10) en solicitud de determinado semental, o bien indicando simplemente la raza a que desea pertenezca el que haya de designársele, que lo será de la adecuada a la de su ganadería. Las instancias que lleguen a su destino después del 15 de Noviembre podrán no ser tomadas en consideración.

Los peticionarios consignarán cada uno, en su instancia, el número de yeguas con que cuenta, detalle de sus características y fecha para la que desea el semental, bien entendido que la época de cubrición es a partir de la primera quincena de Febrero y su duración de ciento quince (115) días (artículo 4.º del Reglamento de Paradas particulares), salvo que, por fundamentales razones, la Dirección del servicio (que es la llamada a apreciar), disponga la variación o prórroga pertinente. En la instancia harán constar que se comprometen a que durante el usufructo del semental, las yeguas que sean beneficiadas por éste, no lo han de ser en Paradas particulares ni por otro reproductor y expresarán su conocimiento y conformidad a cuanto con este objeto se previene en la base 5.ª

A la instancia han de acompañar los siguientes documentos:

a) Estado reseñado (adaptado al formulario núm. 11) de las hembras que se propone cubrir con tal semental. De los ejemplares que por su genealogía y destacada conformación lo merezcan acompañará también reseña especial (formulario núm. 8).

b) Certificado de sanidad de su ganadería expedido con fecha no anterior a ocho días de la de la instancia por el Inspector Veterinario municipal del término en que aquéllas radique. No obstante, notificada que sea al solicitante la concesión del semental, queda obligado a enviar al Jefe del Depósito confirmación oficial de la sanidad de aquélla con fecha no anterior tampoco a ocho días de la en que haya de comenzar la cubrición.

c) Certificado expedido también por el Inspector Veterinario municipal, de reunir condiciones al expresado fin, los locales destinados a alojamiento del semental (formulario número 3).

d) Si el ganadero poseyese garañones para el servicio de sus yeguas, acompañará una declaración de posesión de los mismos y correspondientes certificados de sanidad, haciendo constar se compromete a observar lo que a este respecto se previene en la base 5.ª, y en caso de radicar la ganadería en comarca donde exista Durina, será preciso acompañe, además, certificado del resultado del análisis de sangre de sus citados garañones.

Todos los documentos serán expedidos en papel de la clase correspondiente.

8.ª Recibidas las instancias en los Depósitos correspondientes, acompañadas de la documentación que se previene, se procederá, por los primeros Jefes de los mismos a la ordenación de aquéllas, remitiendo en los primeros días de Diciembre, al Jefe de la Sección de Cría Caballar del Ministerio de Defensa Nacional, una duplicada relación de las solicitudes, con el nombre de los peticionarios y de los sementales que respectivamente interesen o les proponga, punto en que radique la ganadería que ha de ser beneficiada, número de hembras, raza o razas de las mismas y demás detalles que interese conocer.

La Sección devolverá un ejemplar aprobado al Depósito respectivo cuando así proceda y éste comunicará al Delegado de Cría Caballar de la Provincia y al interesado, la resolución que el Centro haya acordado.

9.ª Cuando dos o más ganaderos soliciten el mismo semental, tendrán derecho preferente por el siguiente orden:

a) El o los que le hayan tenido el año anterior, salvo en el caso de que trata la base sexta.

b) Cuando se trate de semental que no haya sido cedido el año anterior a ninguno de los que lo soliciten, se adjudicará al o a los que reúnan yeguas de raza más adecuada a la de aquél y dentro de los que reúnan esta condición, al que sus yeguas sean de mejor clase y que acusen cuidarlas con más esmero.

c) Antigüedad en la ganadería.

d) Premios y menciones, por orden de importancia, logrados en los concursos.

Obligaciones de los concesionarios

10. Tan pronto le sea adjudicado un semental a un ganadero, Sindicato o Asociación, entregará éste o girará al Depósito, el 25 por 100 del canon que le corresponda abonar, según se detalla en la base que sigue, y manifestará la fecha en que desea disponer de aquél, y en la cual abonará el 75 por 100 restante.

Si transcurrido quince días de la fecha en que se le notifique le ha sido adjudicado el semental no ha hecho efectivo el 25 por 100 señalado, se entenderá que renuncia a su usufructo, como asimismo si cinco días después de la fecha para la que tenga solicitada y concedida la entrega del semental no hubiese hecho efectivo el 75 por 100 restante, perdiendo en este caso el derecho al reintego de la primera cuota citada.

11. Las cantidades que el ganadero, Sindicato o Asociación a quien se adjudique uno o varios sementales ha de satisfacer antes de que éste o éstos salgan del Depósito será la de 600 pesetas, si la concesión es de un solo semental, y por la cubrición de 20 a 25 yeguas, más 25 pesetas por cada uno que exceda de este número hasta 35, que, como máximo (según la base segunda), se autoriza a que cubra durante la temporada cada caballo semental cedido.

Si la adjudicación comprende dos o tres sementales a un mismo peticionario, las cantidades a satisfacer serán igualmente a razón de 600 pesetas por cada semental y lote de 25 yeguas a éste asignadas, considerándose como excedentes a efectos del abono de 25 pesetas por yegua, el resto total de las que excedan de las 25 por semental.

Cuando se trate de garañones, serán las mismas las cantidades a abonar, pero el número de burras a adjudicar y computar para cada garañón será el de 40 a 50, y el máximum a beneficiar con cada garañón es el de 70, y la cantidad a abonar por cada burra de las excedentes será la de 12,50 pesetas.

12. El ganadero no tendrá derecho a descuento alguno si fueren menos de 20 las yeguas cubiertas o a cubrir; pero si sin causa justificada dejare alguna sin ser beneficiada por el semental, será denegado éste al año siguiente.

Si se tratase de garañones, se estará para estos efectos a las proporciones mínimas de burras que se establecen en el artículo anterior.

13. Al hacerse cargo del semental o sementales, el ganadero, Sindicato o Asociación podrá comprobar su estado de sanidad, toda vez que si después de la temporada de cubrición o durante ella, se presentase en éstos la durina, muermo u otra enfermedad contagiosa, se han de depurar las causas, a fin de que sea exigida a quien corresponda la responsabilidad en que pueda haber incurrido.

A los mismos efectos, al regresar el semental al Depósito, será siempre sometido a pertinente reconocimiento, que podrá presenciar el ganadero.

14. Los viajes de los palafreneros y sementales, tanto el de salida para su destino como el de regreso al Depósito, serán costeados por los ganaderos concesionarios, así como la asistencia facultativa y medicamentos necesarios a unos y otros, debiendo ser asistido el caballo, en caso de enfermedad, por un Veterinario, al que acompañará en sus visitas y auxiliará en sus intervenciones el soldado palafrenero.

15. Las jornadas del semental tanto para su incorporación desde el Depósito a la ganadería como para su regreso al Depósito, no excederá de 20 kilómetros por día, y no será mayor de cuatro el número que de éstos emplee en marcha por jornada para su destino.

16. Cuidarán los ganaderos de alojar al semental en lugar conveniente para no obligarle a caminar más de un kilómetro en busca de la hembra; que la cuadra o boxe destinado al semental reúnan condiciones adecuadas de cubicación, ventilación, carencia de humedad, aislamiento del ganado de labor y para vigilancia del animal. Estas precauciones habrán de extremarse si se trata de semental P. S. I., para el que deberán disponer precisamente de boxe.

17. El agua será objeto de especial atención, prescindiendo de abrebaderos públicos.

Prevenciones respecto a la monta

18. El número de saltos que a la semana se autoriza asignar a estos sementales serán los mismos que se expresan en el artículo quinto del Reglamento de Paradas particulares.

19. Para la cubrición de las yeguas y numero de saltos a dar a cada una, se estará a lo que expresa el artículo 16 del Reglamento que se cita en la base anterior.

20. El paradista o palafrenero que se destine a cada semental o, el más caracterizado, caso de ser más de uno los sementales cedidos a unos mismos solicitantes llevará, con la documentación reglamentaria, el folleto de las «Instrucciones para los Jefes de Paradas» y copia de la relación reseñada que de yeguas presentará el ganadero para que por ningún concepto consienta sea cubierta otra yegua sin orden expresa del Jefe del Depósito.

De los productos

21. El ganadero concesionario, al terminar la temporada de la concesión está obligado, a los efectos de estadística y para el historial y clasificación del semental, a poner en conocimiento del Jefe del Depósito a que pertenezca el semental el nombre y raza de las yeguas beneficiadas en la temporada, y en la primavera siguiente el número de yeguas que resultaron preñadas, las que abortaron (expresando, en tal caso, la causa probable), el número de productos nacidos (con expresión del sexo) y calidad de éstos, indicando al propio tiempo si desea le sean marcados y se le expida el certificado pertinente. (Véase el formulario núm. 2).

22. El ganadero presentará en su día a la Comisión de Compra los potros en venta de la camada, debiendo hacerlo asimismo de los ejemplares destacados que puedan ser aptos para sementales, sobre los cuales, caso de venderlos, tendrá el Estado preferente derecho para su adquisición, y a cuyo efecto, si antes de ser visitada la yeguada por la Comisión de Compra, tuviere el dueño comprador para éstos, lo notificará a la Sección de Cría Caballar y Remonta del Ministerio de Defensa Nacional.

De las inspecciones y sanciones

23. El Jefe de Cría Caballar y Remonta del Ministerio de Defensa Nacional podrá visitar tales ganaderías e instalación del semental, bien por sí o por Jefe u Oficial en quien delegue, pudiendo aquél, caso de observarse incumplimiento o negligencia por parte del ganadero o ganaderos adjudicatarios, disponer la retirada del semental y providenciar le sea denegada la concesión en lo sucesivo.

Asimismo el Jefe del Depósito al cual pertenezca el caballo podrá, por sí o por el Oficial que designe, visitarle y comprobar las condiciones de su instalación y actuación, y si en su

e cción del Servicio, quien dispondrá a sanción que se consigna en el párrafo anterior, sin perjuicio de exigirle aquella a que el ganadero se haya hecho acreedor.

24. En casos de inutilidad o muerte del semental, acaecida desde su salida del Depósito hasta su incorporación, el Jefe del Depósito ordenará instruir el oportuno expediente en averiguación de las causas que lo hayan motivado, por si de ello resultase culpabilidad debida a negligencia, mal uso o abusivo empleo del reproductor por parte del concesionario.

De igual modo se procederá cuando aquéllas ocurran después de incorporado el semental al Déposito si acusasen como causa enfermedad contagiosa contraída durante el período de cesión.

Si de las diligencias practicadas resultase culpable el concesionario, será de su cuenta el resarcimiento al Estado del valor del semental.

25. Quedan derogadas por ésta cuantas disposiciones, que, decretadas con anterioridad, se opongan a cuanto se expresa.

Burgos, 23 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—El Coronel Jefe de los Servicios de Caballería y de las Secciones de Remonta y Cría Caballar del Ministerio de Defensa Nacional, Juan L. Alfaro.—Aprobado: El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

(Los modelos que se citan en el preinserto reglamento están publicados en el suplemento núm. 42 del día 11 de Febrero de este año del B. O. del E.)

MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCION SINDICAL

ORDEN de 6 de Febrero de 1939 rectificando el artículo noveno del Decreto de 15 de Diciembre últi no, que suprimía los Jurados Mixtos de Trabajo Ferroviario y encomendaba su competencia a las Magistraturas de Trabajo.

Habiéndose padecido error en el segundo párrafo del artículo noveno del Decreto de 15 de Diciembre último (*Boletín Oficial* 24 de Diciembre de 1938, número 177), que suprimia los Jurados Mixtos de Trabajo Ferroviario y encomendaba su competencia a las Magistraturas de Trabajo, se inserta a continuación dicho artículo, debidamente rectificado:

«Artículo noveno. En casos excepcionales de notoria gravedad, y cuando la materia de que se trate pueda suponer, bien por su carácter de generalidad, aunque el origen sea una reclamación individual, bien por la trascendencia del asunto, una perturbación en el servicio o en la industria ferroviaria, podrá el Ministerio de Organización y Acción Sindical, a petición del Ministerio de Obras Públicas, a instancia de cualquier parte interesada, o por iniciativa propia, acordar la suspensión del procedimiento.

Esta suspensión se decretará previo informe, en todo caso, del Ministerio de Obras Públicas, y quedará sin efecto si dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha en que se hubiere dictado, no se ratifica por Orden del Ministerio de Organización y Acción Sindical, que vendrá entonces obligado a dictar las resoluciones necesarias sobre el problema que motivó la suspensión, o proponer, si la naturaleza del caso lo requiere, o expresamente lo solicitara el Ministerio de Obras Públicas, la oportuna disposición de carácter general al acuerdo del Consejo de Ministros».

Dios guarde a V. I. muchos años.

Santander, 6 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—Pedro González Bueno.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonia del Trabajo.

(Del B. O. del E., 9 Febrero, n.° 40.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 25 de Febrero de 1939 autorizando la circulación de sellos de las características que se detallan para el percibo de los sobreportes de la correspondencia que se remita por vía aérea.

Ilmo. Sr.:. En virtud de lo dispuesto por la Orden de 25 de Abril de 1938, se ha realizado la emisión de tres nuevas clases de sellos especiales destinados al percibo de los sobreportes de la correspondencia que circule por vía aérea, de colores naranja, verde y azul acero; valor facial de 20 céntimos, 2 y 4 pesetas, respectivamente, y tamaño, dibujo e inscripciones iguales a las de los sellos de 25, 35, 50 céntimos y 1 peseta, cuya circulación fué autorizada, por Ordenes de 1 de Febrero actual y 12 de Enero último.

En atención a lo expuesto, este Ministerio se ha servido autorizar la circulación de los mencionados sellos para el franqueo de la correspondencia que se remita por vía aérea.

Dios guarde a V. I. muchos años. Burgos, 25 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal. Amado.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios.

(Del B. O. del E., 3 Marzo, n.° 63.)

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 2 de Marzo de 1939 sobre ampliación del plazo de canje ordinario de billetes del Banco de España.

La experiencia recogida a consecuencia de la liberación de Barcelona aconseja una modificación del artículo 8.° del Decreto de 27 de Agosto pasado, relativo al canje ordinario de billetes del Banco de España en las plazas ocupadas, que permita la ampliación del término fijado para la práctica de dichas operaciones.

En su virtud a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo 1.° El período de canje de billetes señalado en el artículo 8.° del Decreto de 27 deAgosto de 1938 podrá ser discrecionalmente aumentado por el Banco de España en quince días tratándose de ciudades que tengan 100.000 o más habitantes. Toda ampliación ulterior se otorgará por el Ministerio de Hacienda a propuesta del indicado Banco.

Artículo 2.° Se autoriza al Ministro de Hacienda para prorrogar el plazo de canje en las poblaciones de menos de 100.000 habitantes, previa previa propuesta justificada del Banco de España.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a dos de Marzo de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Hacienda.—Andres Amado y Reygondaud de Villebardet.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ORDEN de 28 de Febrero de 1939 nombrando a don Manuel Palomares Millán Director de la Escuela Elemental de Trabajo de Segovia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el párrafo sexto del artículo 29 del libro I del estatuto de formación profesional vigente, y de acuerdo con la oportuna propuesta,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Manuel Palomares Millán, Director de la Escuela Elemental de Trabajo de Segovia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde V. I. muchos años.

Vitoria, 28 de Febrero de 1939. III Año Triunfal. — Pedro Sainz Rodriguez.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Enseñanza Profesional y Técnica.

(Del B. O. del E., 6 Marzo, n.° 65.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 2 de Marzo de 1939 disponiendo sea de la competencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo el conocimiento y fallo de los recursos contra las resoluciones de la Administración Central, anteriores al 18 de Julio de 1936.

La Ley de veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, por la que se reorganizó el Tribunal Supremo de Justicia, limitaba su competencia en materia contencioso-administrativa a los recursos interpuestos contra resoluciones de los Tribunales provinciales, quedando expresamente excluido el conocimiento y fallo de los recursos contra resoluciones de la Administración Central.

Dos fueron las razones principales que motivaron esta limitación de competencia: El tratarse de materia que, entrando de lleno en la órbita constitucional, prejuzgaría la organización futura del Estado, y el período excepcional en que vivimos, que no parece el más adecuado para organizar una jurisdicción que, en algunos casos, podría enervar la fortaleza y agilidad de acción del Poder público, asentado en los principios de mando único y rápido.

Ninguna de estas razones son, sin embargo, aplicables a las resoluciones dictadas por la Administración Central con anterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis. Por otro lado, la experiencia nos indica que, en muchos casos, tales resoluciones se basaban más en conveniencias políticas o personales que en razones de orden ético o jurídico.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. La Sala tercera del Tribunal Supremo será competente para conocer y fallar recursos contra las resoluciones de la Administración Central fechadas con anterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo segundo. A los efectos de plazo no se computará el lapso de tiempo comprendido entre el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y el día de la publicación de este Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En los recursos ya interpuestos sólo se considerarán válidas las actuaciones anteriores al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a dos de Marzo de mil novecientos treinta y nueve. — III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, Tomás Domínguez Arévalo.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 4 de Marzo de 1939, creando en la cuenta de Rentas Públicas un epígrafe con la siguiente expresión: «Contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios».

Para que en las cuentas de Rentas Públicas y en su día en la General del Estado, luzcan separadamente de los productos de la contribución sobre utilidades los que se obtengan de la contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios obtenidos o que se obtengan durante la guerra, creada por Ley de 5 de Enero de 1939.

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de ese Servicio Nacional de Intervención se ha servido disponer que en la Sección primera del presupuesto de ingresos, contribuciones directas, capítulo tercero, se cree un nuevo artículo con el número 5, con la siguiente expresión: contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios, Ley de 5 de Enero de 1939.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 4 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—Amado.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Intervención.

(Del B. O. del E., 7 Marzo, n.° 66.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

695

MATABUENA

Formadas y rendidas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio del año de 1938, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por quince días, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 79 del estatuto y 26 del reglamenlo de hacienda municipal, a fin de que dentro de dicho plazo y ocho días más puedan examinarlas y formularse por escrito los reparos u observaciones que crean convenientes.

Matabuena, 7 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Manuel Gil.

IMPORTANTE

Todos los edictos que no sean de oficio, anuncios de subastas de los Ayuntamientos y anuncios particulares para ser publicados en este BOLETÍN, deben remitirse con expresión del nombre y domicilio de la persona o entidad a cuyo cargo se insertan, siendo su pago anticipado.

IMPRENTA PROVINCIAL